

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 684/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 310568124000157, en la que se requirió: *“Solicito copia en formato digital pdf, de las nóminas del Consejero Jurídico, Directores y Subconsejeros del periodo 1 de octubre al 15 de octubre del 2024.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se tuvo por admitido contra la declaración de inexistencia de la información, acorde a lo dispuesto en la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado contra la declaración de incompetencia de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo previamente señalado de la Ley en cita.
- **Fecha de interposición del recurso:** El once de noviembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Yucatán.

**Conducta:** En fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en la misma fecha, interpuso el medio de impugnación que nos compete, admitiéndose inicialmente contra la declaración de inexistencia de la información, empero del análisis a las constancias remitidas a los autos del presente expediente, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado versó en la declaración de incompetencia, por lo que, se endereza la litis, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitida por el Comité de Transparencia, manifestó haber requerido al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien precisó que la información solicitada no era parte de

sus competencias y solicitó se convoque al Comité para que emita la determinación correspondiente, determinándose lo siguiente:

“ ...

#### **ANTECEDENTES**

...  
...

**3.**La Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica atendió la solicitud anteriormente descrita, turnándosela a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de la Consejería Jurídica para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**4.**La **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de esta dependencia, a través de oficio **CJ/DA/OD/804/2024** de fecha **04 de noviembre de 2024** determinó que la información solicitada no era parte de sus competencias y solicitó se convoque a comité de Transparencia para que emita su determinación correspondiente.

**5.**Con fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, se procedió a convocar al Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica en atención a la **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA NO NOTORIA PARA DAR RESPUESTA** realizada por el área requerida.

#### **CONSIDERANDOS**

...

**CUARTO.** Para el caso que nos ocupa el Comité de Transparencia analizó lo señalado por la Unidad Administrativa requerida y se considera adecuada la fundamentación y motivación para declarar la incompetencia para responder a la solicitud marcada con el folio **310568124000157**, toda vez que, si bien, dentro de las atribuciones señaladas en el artículo 84 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en su fracción V, se prevé que la Dirección de Administración y Finanzas se encarga de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, también es cierto que el artículo 64 Ter fracción IX del Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán, **señala textualmente que la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas es la encargada administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo por lo que se orienta a la persona solicitante de la información a realizar su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es sujeto obligado que de acuerdo a la normatividad aplicable podría poseer la información requerida.**

Sirve de apoyo la siguiente normatividad.

#### **REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN**

**Artículo 58.** Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Administración y Finanzas, contará con la siguiente estructura.

**III.** Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos:

**b)** Dirección de Recursos Humanos;

**Artículo 64 Ter.** Al Director de Recursos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**IX.** Administrar y procesar la nómina(sic) de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del Gobierno del estado.

**QUINTO.** - Que mediante la **Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria** celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica, procedió a **CONFIRMAR** por unanimidad de votos la **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA NO NOTORIA PARA DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568124000157**, previo análisis de lo expuesto en la presente resolución.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 44, fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA NO NOTORIA PARA DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568124000157**, realizada por el área competente.

**SEGUNDO.** Se le orienta a la persona de la información a realizar su solicitud ante la Secretaría(sic) de Administración y Finanzas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio> ya que es sujeto obligado que de acuerdo a la normatividad aplicable podría poseer la información requerida.

“ ...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número CJ/CGTAIP/CT-110-24** de fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende que **reiteró** su incompetencia para conocer de la información, señalando lo siguiente:

“...

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** En cuanto a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se informa que estas son **incorrectas e imprecisas** dado que unidad administrativa competente no señaló ni indicó la **inexistencia de la información**, si no que determinó que es **INCOMPETENTE** para entregar la información solicitada.

Dado que se trataba de una **incompetencia no notoria** dicha incompetencia se llevó a cabo bajo el procedimiento establecido por el criterio con Clave de control: S0/002/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia, ya que si bien si bien, dentro de las atribuciones señaladas en el artículo 84 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en su fracción V, se prevé que la Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica se encarga de **administrar los recursos humanos**, materiales y financieros de la Consejería, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, también es cierto que el artículo 64 Ter fracción IX del Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán, **señala textualmente que la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas es la encargada administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo.**

Por lo anterior, en estricto apego con lo señalado en los artículos 44 fracción 111 y 136 se orientó a la persona solicitante para que dirija su solicitud ante la **Secretaría(sic) de Administración y Finanzas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es sujeto obligado que de acuerdo a la normatividad aplicable podría poseer la información requerida.**

“...

**SEGUNDO.** Como se mencionó anteriormente, a la persona solicitante se le indicó el fundamento legal, con el que se apoyaba la incompetencia y se le indicó el sujeto obligado competente para entregar la información.

Sin embargo, para robustecer lo anterior, a este Honorable Órgano Garante se le informa que por medio de la **"Política para Comprobar la Descarga de la Nómina Digital y Devolución de Cheques cancelados"** con código **PL-DRH-NOM-01 R01**, se indica que, a partir de la primera quincena de septiembre de 2022, **los recibos de nómina físicos quedan sustituidos con los recibos de nómina digital.**

“...

Así mismo dentro de la **manual de organización de la Secretaría de Administración y Finanzas**, se establece que el **departamento de nóminas** tiene el objetivo de **generar y controlar la nómina de las dependencias del sector centralizado**, validar la correcta descarga de los recibos de nómina electrónicos de la Plataforma de Recibos de Nóminas Digitales de las distintas dependencias y su correcto funcionamiento, realizar la correcta gestión del timbrado de nómina del personal burócrata, del personal asimilado al salario y magisterio de la SEGEY, así como el cumplimiento del pago de las obligaciones a terceros, coordinando esfuerzos con las distintas áreas involucradas.

Y también se indica que la **Jefe de departamento de la Dirección de Recursos Humanos** tiene dentro de sus funciones específicas establecer las medidas necesarias para el correcto resguardo de los recibos de nómina que compruebe el pago realizado a los trabajadores de las distintas dependencias del sector centralizado.

Por lo anterior, es incorrecto que este sujeto obligado tenga en resguardo las nóminas de los trabajadores, ya que, desde septiembre de 2022, las nóminas las descargan cada uno de los servidores públicos a través de la plataforma respectiva, y ya no se generan nóminas físicas, por lo que el resguardo queda a cargo del departamento de nóminas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

“...”

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus artículos 1, 3, 22 fracciones II y III, 4, 31 fracción XXVII, y 32; así como los artículos 1, 2, 58 fracción III, inciso b), 64 Ter, fracción IX, 70 fracción VII y 84 fracción V, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Establecido lo anterior, se advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene entre sus facultades efectuar las erogaciones conforme a las ministraciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos, ejercer el control presupuestal, regular el gasto público y evaluar el ejercicio de los egresos; entre su estructura orgánica cuenta con diversos órganos, entre los que se encuentra la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, y esta a su vez, cuenta con la **Dirección de Recursos Humanos**, quien se encarga de **administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo.**

En tal sentido, se advierte que la información solicitada, **no** se encuentra entre las atribuciones de la Consejería Jurídica, aun y cuando, entre su estructura orgánica cuenta con una Dirección de Administración y

Finanzas, quien se encarga de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos

Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, mediante la cual declaró su **incompetencia** para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Consejería Jurídica, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información peticionada; toda vez que, en el Estado de Yucatán la dependencia competente es: la Secretaría de Administración y Finanzas, quien a través de la Dirección de Recursos Humanos, se encarga de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo; por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *“Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el primer párrafo del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

**Sentido:** Se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado.

SESIÓN: 30/ENERO/2025.  
LACF/MACF/HNM.